



**EXPEDIENTE N°** : 669-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO AGUKI S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DEL CALLAO  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima,

31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0432-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril de 2018 y el escrito de descargos del 25 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al gasocentro de GLP y establecimiento de venta de GNV de titularidad de Servicentro Aguki S.A. (en adelante, **Servicentro Aguki**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1424-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3029-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicentro Aguki habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0032-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 29 de diciembre de 2017, notificada el 27 de enero de 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Aguki, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20345774042, correspondiente al nuevo Registro de Hidrocarburos N° 95355-320-050517, conforme a la información actualizada del Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/Instalaciones-gn.htm>

<sup>2</sup> Páginas 55 - 57 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1424-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 6 - 14 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1424-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 y reverso del expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 -15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>7</sup> Con Registro N° 16606. Folios 17 -96 del Expediente.





5. El 18 de abril de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0432-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).

6. El 25 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Folios 97 al 112 del Expediente.

<sup>9</sup> Con Registro N° 38264. Folio s 113 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Servicentro Aguki S.A. no presentó los informes de monitoreo de aire respecto a los puntos: Sala de Compresión (EG-5), Puente de Medición (EG-6) y Zona de Despacho de GNV (EG-7) correspondiente al primer y segundo semestre de 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

**Hecho imputado N° 2: Servicentro Aguki S.A. no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos respecto al parámetro Sólidos Sedimentados, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 10. Mediante Resolución Directoral N° 389-2006-MEM/AEE, de fecha 12 de julio de 2006, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA 2006**), a favor de Servicentro Aguki, en el que se detallan los siguientes compromisos:

- Realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia semestral y en tres (3) puntos de monitoreo: Sala de Compresor de GNV (EG-5), Puente de Medición (EG-6) y Zona de despacho de GNV (EG-7), conforme se puede observar del Plano de Monitoreo A-03<sup>11</sup>:

PROGRAMA DE MONITOREO DE PUNTOS DE FUGA DE GAS NATURAL BASE: MODIFICACIÓN DE E.I.A. POR PROYECTO DE INSTALACIÓN DE UN GASOCENTRO DE GNV - MARZO 2006		EG-5
MOTIVO:	Falla en la hermeticidad de las de las uniones roscadas o bridas de tuberías y sus accesorios, como así también todos aquellos elementos susceptibles de originar fugas de gas.	EG-6
DONDE:	Sala del compresor de GNV, Puente de Medición y zona de despacho de GNV	EG-7
PARAMETRO:	Registros de pruebas de hermeticidad.	
FRECUENCIA:	Semestral	

- Realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral, en los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, Aceites y grasas, PH y Sólidos Sedimentados<sup>12</sup>.

EFLUENTES LÍQUIDOS		EL-1
MOTIVO:	Emanaciones líquidas por acción del lavado y engrase de los vehículos y de las instalaciones	
DONDE:	Caja de Registro, a la Salida de la Trampa de Grasas, antes del vertimiento a la red pública de desagüe.	
PARAMETROS:	Caudal, Temperatura, Aceites y grasas, pH, Sólidos Sedim.	
FRECUENCIA:	Trimestral	

<sup>11</sup> Plano de Monitoreo A-03 que forma parte de la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 389-2006-MEM/AE; página 146 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1424-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>12</sup> Plano de Monitoreo A-03 que forma parte de la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 389-2006-MEM/AE; página 146 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1424-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión del 24 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos en los puntos y parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
12. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Servicentro Aguki no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2014; asimismo, no realizó los informes de monitoreo de efluentes líquidos en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014.
13. Cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0032-2017-OEFA/DFAI/SFEM, la Autoridad Instructora, en el ejercicio de sus facultades de instrucción, encausó los hallazgos señalados por la Dirección de Supervisión, como vinculados a la supuestas infracciones de no presentar los informes de monitoreo de aire respecto a los puntos: Sala de Compresión (EG-5), Puente de Medición (EG-6) y Zona de Despacho de GNV (EG-7) correspondiente al primer y segundo semestre de 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y no presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos respecto al parámetro Sólidos Sedimentados, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos presentado, el administrado indicó que actualmente cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, **ITS**) aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 021-2016-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 23 de agosto de 2016, donde se establecen nuevos compromisos respecto al programa de monitoreos; los cuales vienen siendo cumplidos conforme se verifica del informe de monitoreo ambiental del primer trimestre del año 2018<sup>15</sup>.
15. En atención a lo señalado por el administrado, se procedió a realizar la búsqueda de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor de Servicentro Aguki correspondiente a la unidad fiscalizable materia de análisis del presente PAS.
16. De la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se advierte que con fecha 12 de mayo de 2014, el administrado presentó la Resolución Gerencial Regional N° 010-2014-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – GRRNGMA de fecha 6 de mayo de 2014 que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación y/o modificación de una estación de servicios para instalación y operación de una estación de carga de Gas Natural Comprimido – GNC (en adelante, **DIA 2014**).
17. De la evaluación de la DIA 2014, se advierte que los compromisos establecidos para el programa de monitoreos durante la etapa de operación, han sido modificados, conforme se puede apreciar a continuación:

<sup>13</sup> Página 9 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1424-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>15</sup> Presentado el 26 de marzo de 2016 con Registro N° 25507.



- **Monitoreo de calidad de aire**➤ **Parámetros**

DIA 2006	DIA 2014
- Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano Registro pruebas de hermeticidad	- Material Particulado (PM-10) - Hidrocarburos Totales (HT) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) - Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )

➤ **Puntos**

DIA 2006	DIA 2014	
- Sala de Compresión (EG-5) - Puente de Medición (EG-6) - Zona de Despacho de GNV (EG-7)	<b>Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)</b>	
	<b>CA-01</b>	8673.125.31 N 269,104.27 E
	<b>CA-02</b>	8673.162.62 N 269,140.44 E

- **Monitoreo de efluentes líquidos**

De la revisión de la DIA 2014, se verifica que para la construcción de la estación de carga de GNC, se realizó la demolición del área de lavado y cambio de aceite; razón por la cual, el instrumento de gestión ambiental no contempla el monitoreo de efluentes líquidos.

➤ En donde se construirá la Estación de Carga de GNC, actualmente viene operando un sistema de lavado y cambio de aceite; estas instalaciones se demolerán.

18. Complementariamente, del análisis del Informe Técnico Sustentatorio para la modificación y/o ampliación de la estación de servicios de venta de combustibles líquidos con gasocentro de GLP, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 021-2016-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 23 de agosto de 2016, señalado por el administrado en su escrito de descargos, se establece que en relación al programa de monitoreos para la etapa de operación no será modificado respecto a los compromisos aprobados mediante la Resolución Gerencial Regional N° 010-2014-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – GRRNGMA de fecha 6 de mayo de 2014, conforme se observa a continuación:

Respecto del programa de monitoreo se señala que no será modificado respecto del aprobado con la Resolución Gerencial Regional N° 010-2014-Gobierno Regional del Callao – GRRNGMA, que aprobó la DIA. Lo que se resume en los siguientes

19. Al respecto, cabe señalar que acorde a los Registros de Hidrocarburos N° 18569-050-090317 y 95355-320-050517 de titularidad de Servicentro Aguki, se verifica que las modificaciones y ampliaciones realizadas en la estación de servicios se efectuaron con fecha 9 de marzo de 2017 y 8 de mayo de 2017, respectivamente.





- 20. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobado por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional del Callao mediante Resolución Gerencial Regional N° 010-2014-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – GRRNGMA de fecha 6 de mayo de 2014, la cual ha modificado los compromisos asumidos respecto a los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos de su establecimiento, el cual se ejecutó con posterioridad a la supervisión que motiva el presente PAS.
- 21. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 22. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>16</sup>.
- 23. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA 2006, aprobada a favor del administrado el 12 de julio de 2006; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 6 de mayo de 2014 se aprobó la DIA 2014; y, el 23 de agosto de 2016 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hechos imputados	1. Servicentro Aguki S.A. no presentó los informes de monitoreo de aire respecto a los puntos: Sala de Compresión (EG-5), Puente de Medición (EG-6) y Zona de Despacho de GNV (EG-7) correspondiente al primer y segundo semestre de 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. 2. Servicentro Aguki S.A. no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos respecto al parámetro Sólidos Sedimentados, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
Fuente de Obligación	<b>Resolución Directoral N° 389-2006-MEM/AEE, de fecha 12 de julio de 2006</b>  <b>MONITOREO CALIDAD AIRE</b> • Parámetros	<b>Resolución Gerencial Regional N° 010-2014-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – GRRNGMA</b>  <b>MONITOREO CALIDAD AIRE</b> • Parámetros

<sup>16</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hidrocarburos Totales (HT) expresados como Hexano</li> <li>Registro pruebas de hermeticidad</li> <li>• Puntos             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sala de Compresión (EG-5)</li> <li>- Puente de Medición (EG-6)</li> <li>- Zona de Despacho de GNV (EG-7)</li> </ul> </li> </ul> <p><b>MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parámetros             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caudal</li> <li>- Temperatura</li> <li>- Aceites</li> <li>- grasas,</li> <li>- PH</li> <li>- Sólidos Sedimentados</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Material Particulado (PM-10)</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HT)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Puntos</li> </ul> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">CA-01</td> <td style="text-align: center;">8673.125.31 N 269,104.27 E</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">CA-02</td> <td style="text-align: center;">8673.162.62 N 269,140.44 E</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS</b></p> <p>No contempla monitoreos de efluentes líquidos.</p>	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)		CA-01	8673.125.31 N 269,104.27 E	CA-02	8673.162.62 N 269,140.44 E
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)								
CA-01	8673.125.31 N 269,104.27 E							
CA-02	8673.162.62 N 269,140.44 E							

24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en la DIA 2006, el cual consiste en tres (3) puntos: Sala de Compresión (EG-5), Puente de Medición (EG-6) y Zona de Despacho de GNV (EG-7), dentro de su establecimiento, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación del instrumento de gestión ambiental a través de la DIA 2014, del 6 de mayo de 2014, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos de su establecimiento.
25. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA 2006 respecto a los compromisos referidos a los monitoreos de calidad de aire y efluentes líquidos, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Gerencial Regional N° 010-2014-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO – GRRNGMA de fecha 6 de mayo de 2014, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
26. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los otros puntos de descargos señalados por el administrado.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Servicentro Aguki S.A.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **Servicentro Aguki S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>17</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **Servicentro Aguki S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/foñ

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.